

tros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usos industriales.

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de julio de 1990, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL POR CANALIZACIÓN, DE CARÁCTER FIRME

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias

Tarifa	Aplicación	Término fijo Pesetas/mes	Precio unitario del término energía Pesetas/termia
FAP	Suministros en alta presión.	21.300	2,1704
FMP	Suministros en media presión.	21.300	2,4704

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión Pesetas/termia	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,2119	1,1552
B	1,2808	1,2200
C	1,6114	1,5345
D	1,7403	1,6573
E	2,8449	2,7101

2. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL POR CANALIZACIÓN, DE CARÁCTER INTERRUMPIBLE

Tarifa	Precio del gas Pesetas/termia
I	1,1552

3. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL LICUADO (G. N. L.), EFECTUADOS A PARTIR DE PLANTAS TERMINALES DE RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y REGASIFICACIÓN DE G. N. L.

Tarifa	Precio del G. N. L. Pesetas/termia
P. S.	2,3316

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización, medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a dicha fecha, y aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios anteriores y posteriores, respectivamente.

Tercero.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 25 de junio de 1990.—El Director general, Ramón Pérez Simarro.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

15352 ORDEN de 29 de junio de 1990 por la que se aprueban los aditivos y agentes trazadores a incorporar en las distintas clases de gasolinas y gasóleos.

El Real Decreto 2482/1986, de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), que fija especificaciones de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en concordancia con las de la CEE, establece en sus anexos I y III según la redacción dada por el Real Decreto 1485/1987, de 4 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 5), entre las características de las gasolinas y gasóleos, la incorporación a dichos productos de los aditivos y agentes trazadores que se autoricen, en tipo y cantidad, por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

Se hace necesario, pues, autorizar aquellos aditivos y agentes trazadores que deben añadirse necesariamente a los gasóleos B y C para que tengan tal consideración tanto a efectos técnicos como en relación con el Impuesto sobre Hidrocarburos, en virtud de lo establecido en el artículo 92 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31 y 2 de enero de 1986). Igualmente, procede autorizar, con carácter general, el empleo en gasolinas y gasóleos, por parte de las refinerías y distribuidores al por mayor de productos petrolíferos, de aquellos aditivos que no presenten contraindicaciones de tipo técnico, fiscal o medioambiental.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2482/1986, de 25 de septiembre, dispongo:

Primero.—El gasóleo B llevará incorporados los siguientes aditivos y agentes trazadores:

Cinco kilogramos de N-etil-N-[2-(1-isobutoxi)etil]-4-fenilazobenzilina (Chemical Abstracts Service Registry número 34432-92-3), por 1.000.000 de litros de gasóleo, y un colorante orgánico rojo que origine en el gasóleo una intensidad de coloración correspondiente a una absorbancia superior a 0,40 medida entre 525 y 550 nanómetros, con cubetas de 10 milímetros de paso de luz, frente a isoctano.

Segundo.—El gasóleo C llevará incorporados los siguientes aditivos y agentes trazadores:

Cinco kilogramos de furfural por 1.000.000 de litros de gasóleo, un kilogramo de hexacloroetano por 1.000.000 de litros de gasóleo y un colorante orgánico rojo que origine en el gasóleo una intensidad de coloración correspondiente a una absorbancia superior a 0,30 medida entre 525 y 550 nanómetros, con cubetas de 10 milímetros de paso de luz, frente a isoctano.

Tercero.—Además de los aditivos y agentes trazadores que necesariamente deberán llevar incorporados los gasóleos B y C según lo establecido en los apartados anteriores se autoriza a las refinerías y a los distribuidores al por mayor de productos petrolíferos a emplear, en gasolinas y gasóleos, otros aditivos siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Las gasolinas y gasóleos que contengan estos aditivos deberán cumplir las especificaciones establecidas en la normativa vigente.

b) La utilización de estos aditivos no deberá alterar ni el comportamiento ni la detección de los aditivos y agentes trazadores que deban incorporarse a los gasóleos B y C en virtud de lo establecido en los apartados primero y segundo.

c) La utilización de tales aditivos deberá permitir el cumplimiento de la normativa medioambiental vigente.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1990.

Madrid, 29 de junio de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.